

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **LUZ STELLA AGRAY VARGAS, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **11001220300020230135200** FORMULADA MARIO SANDOVAL CRUZ C.C.No.91.472.543, contra la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL No

No.2022082949-002-000

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 05 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 05 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	No.11001220300020230135200
ACCIONANTE	MARIO SANDOVAL CRUZ
ACCIONADA	DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA –
VINCULADOS	PARTES E INTERVINIENTES PROCESO No.2022082949-002-000
PROVIDENCIA	FALLO de INSTANCIA

I. ASUNTO A TRATAR¹

Procede la Sala a emitir decisión en la acción de tutela interpuesta por el señor MARIO SANDOVAL CRUZ, contra la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En escrito de tutela² el accionante afirmó que:

1. El 14 de agosto de 2011, entró en contacto con una empleada de la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., quien le ofertó una póliza de estudios, y le indagó sobre su capacidad de ahorro y el tiempo de seguro, y él señaló que máximo \$500.000 pesos y a 10 años.
2. El día 16 de agosto del 2011, la colocadora de la empresa aseguradora, le entregó los siguientes documentos: Uno (1) llamado propuesta económica en donde se le ofrecieron dos (2) rendimientos que serían cancelados de manera simultánea e inmediata únicamente al momento de consignar la última cuota. Ofrecimiento consignado por escrito y también ratificado por la señora GARCÍA.

¹Proyecto discutido y aprobado en sesión del 22 de junio de 2023. Acta No.23

² PDF.01 Escrito Tutela y Anexos

3. Conforme a lo ofertado el primer beneficio en el período de ahorro con base en el IPC+1 de manera mensual; el segundo por un monto fijo por \$10.423.854, el cual se pagaría inmediatamente fuera cancelada la última cuota. En la audiencia del 8 de septiembre del 2022 informó al juez de la causa que en dicha data formuló las preguntas que transcribe a la empleada de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.³.
4. El día 16 de julio del 2021 pagó la cuota 120 es decir la última de las pactadas, llamó a la vendedora y le preguntó que debía hacer a lo que ella le indicó que estaba cerca de su local y podía pasar a ayudarlo. Cuando llegó le afirmó que, por haber pagado la última cuota, tenía derecho a los dos (2) rendimientos que le ofrecieron en la propuesta económica, pero debía esperar un mes para enviar la carta, la cual le dictó⁴.
5. Presentó la comunicación antes aludida y la aseguradora contestó el 7 de septiembre del 2021, indicó que el saldo acumulado del fondo del ahorro era de \$58.682.462. También, advirtió un valor por \$6.753.518 dineros calculados de manera semestral en el periodo pago educación. Sostuvo que esta suma no tiene relación con los \$70.529.938,03 que le habían garantizado 10 años atrás.
6. La señora GARCÍA le señaló que descontarían dos (2) retenciones, una por los rendimientos del periodo de ahorro (IPC+1) y otra por el beneficio adicional que ganó al pagar la última cuota \$10.423.854. 7. Ese mismo día 7 de septiembre del 2021, remitió dos misivas una solicitando la totalidad del dinero y no pagos parciales, que era lo que se le había ofrecido en la viñeta 5 del punto 4 del periodo pago educación como se plasma en el documento políticas de suscripción, y confirmado por la mencionada colocadora, cuando compró la póliza.
7. Envío otro comunicado para informar que aceptaba los valores así fueran menores a lo que me habían ofrecido pero que me fueran pagados en un solo contado como lo habíamos acordado al firmar la póliza. Ante la negativa de la compañía de seguros a devolverle sus dineros buscó ayuda de la Superintendencia Financiera de Colombia porque, además, se negaba a entregarle información de lo que se había calculado y descontado pues ningún valor matemático cuadraba con los dos (2) rendimientos ofrecidos al tomar la póliza.
8. El día 20 de diciembre del 2021, ante su insistencia para establecer qué se había calculado y qué fue descontado, la aseguradora envió un documento en PDF de la amortización matemática, lo cual dejó en evidencia el incumplimiento del contrato pues la rentabilidad mostrada no fue lo ofrecido y pactado. Los provechos por \$6.201,04 en una cuota y

³ PDF.0007

Escrito de tutela, fl.3

⁴ PDF.0007

Ibidem, fl.5

otras dos con producto cero (0) que no corresponden a valores calculados en base al IPC+1 de manera mensual.

9. Pudo comprobar que este PDF no fue el utilizado para calcular el saldo acumulado del fondo del ahorro por \$58.682.462 informado a la Superfinanciera el día 7 de septiembre del 2021. Al observar tantas irregularidades en los rendimientos y retención en la fuente manifiestos en la amortización enviada en PDF, los cuales no coincidían con los beneficios y retención mostrados en la orden de pago enviada a la Superfinanciera, decidió colocar la denuncia ante la DIAN y la Fiscalía General de la Nación a fin de evitar que su nombre no se viera involucrado en un posible delito penal por omisión de agente retenedor, evasión de impuestos o cualquier acto ilegal en contra del estado colombiano sin tener conocimiento de esos hechos.
10. El día 24 de febrero del 2022 la aseguradora respondió un requerimiento que le hizo la Superfinanciera, en la que evidenció irregularidades tan graves como descubrir que la tabla de pagos semestral estaba maquillada y mostraba cuantías negativas o que el pantallazo tomado al sistema no arrojaba cifras correctas ni coherentes entre rendimientos y retención, objetó las respuestas, también solicitó se explicara porque la tabla mostró un saldo acumulado del fondo del ahorro por \$60.380.279 cantidad que se negaron a responder y que resulta muy similar a los \$60.106.083 que fueron garantizados por la empleada de AXA COLPATRIA y escrito en la propuesta económica (prueba en el derivado 050).
11. En la audiencia de conciliación del día 13 de julio del 2022, la Superfinanciera decretó pruebas de oficio (en audio) consignado en el derivado 039 y requirió a la aseguradora para que allegara archivo excel con las operaciones y cálculos que se tuvieron en cuenta para efectuar el pago desembolsado el 13 de octubre del 2021 a su cuenta, al igual que otras evidencias que describe en el numeral décimo de su escrito.
12. Aduce que se decretaron unas muy importantes como la requerida por la Superfinanciera en audiencia del 13 de julio del 2022, pero que se ocultó y nunca se subió al expediente, también las solicitadas por él en la contestación a las excepciones (derivado 10), que coinciden con las que el juez ordenó que reposan en el despacho las cuales tampoco se subieron al expediente.
13. La que corresponde al derivado 041 fue desconocida por el juez de una manera arbitraria e irracional, siendo esta la pieza contundente de la omisión de agente retenedor por parte de la aseguradora pues se apropiaron de dineros que le retuvieron al demandante y que no le fueron pagados al estado colombiano.
14. Cuando tomó la póliza le ofrecieron que la prima para el seguro disminuiría conforme a lo expresado en la propuesta económica, pero sucedió todo lo

contrario, se evidenció un aumento no autorizado en la prima del seguro por valor de \$2.546.816 que produjo un detrimento en los dineros que ingresaron al fondo del ahorro, disminuyeron su rentabilidad y por ende mermaron la base gravable para la retención en la fuente, lo que constituye incumplimiento del art. 7 literal G de la Ley 1329 de 2009.

- 15.** Al suscribir la póliza se le indicó que la suma asegurada inicial sería de \$38.569.164 pero realmente se le empezó a cobrar una prima de seguro mensual, por un cuantía inicial de \$99.195.172, lo cual deja en evidencia un estado de indefensión contra el cliente por la posición de dominio de la entidad, pues esta aseguradora alteró y manipuló todo lo ofrecido inicialmente en la póliza, con lo que incumplió con las obligaciones del art. 7 literales b) y c) de la Ley 1328 de 2009, al no suministrar información y publicidad transparente, clara y veraz como es su obligación para con el consumidor financiero.
- 16.** Organizó todo el acervo probatorio allegado al expediente, utilizando la lógica, la razón y el sentido común, elaborando cálculos matemáticos precisos como los mostrados en el derivado 099 para poder probar que toda la información fue adulterada y maquillada por la aseguradora para ocultar todas las irregularidades de este producto y los dineros que se apropiaron de la retención en la fuente. En tanto, AXA COLPATRIA creó su propia prueba con información falsa y adulterada (derivado 080), la hizo pasar como la respuesta al auto del 5 de octubre del 2022, ocultó la retención en la fuente y se le premió con un fallo a su favor.
- 17.** En este juicio la demandada dijo mentiras, tanto así que la representante legal de la aseguradora negó que se hubieran practicado dos (2) retenciones por los dos (2) rendimientos que ofrecieron, pero fueron ellos mismos quienes entregaron las pruebas que demuestran que efectivamente se le practicaron dos (2) retenciones, la primera en el período de ahorro (derivado 041) por \$966.571 y la segunda en el certificado de retención por \$711.977, lo que prueba que la aseguradora incurrió en un delito penal por omisión de agente retenedor o recaudador en contra del estado colombiano. Se apropiaron de dineros que fueron retenidos y no pagados a la DIAN.
- 18.** Al ver la nota técnica del producto, pude evidenciar el engaño del que somos víctimas todos los colombianos que compramos esta póliza, pues la compañía de seguros ocultó la verdadera esencia rentable y matemática de la póliza, al no informarle al cliente que después de pagar la última cuota y haberse ganado los dos rendimientos que se ofrecen en la propuesta económica (IPC+1 y el adicional(10.423.854), el cliente tiene la opción de continuar dejando los dineros en el fondo del ahorro si así lo desea y obtendría una tercera (3) rentabilidad equivalente al IPC+4, o si por el contrario el cliente no quiere esa tercera rentabilidad puede llevarse todo su dinero solo con los dos (2) rendimientos pactados al momento de firmar el contrato.

- 19.** Aunado al daño económico que se le irrogó al obligarlo a declararle a la DIAN unos rendimientos que nunca se le pagaron demostrados en el certificado de retención por \$10.171.110, sufrió daño mental y psicológico, pues a raíz del engaño del que fue objeto, cayó en cuadros de depresión, de rabia, de impotencia, de frustración, lo conllevó el deterioro de su estado físico y mental pues no comía ni dormía y de forma inmediata fue remitido por su EPS a especialistas en psiquiatría y psicología, tuvieron que empezar un tratamiento con drogas para poder conciliar el sueño y tener un poco de tranquilidad, aun un año y medio después sigue tomando medicamentos para no volver a caer en ese cuadro de depresión que tanto daño le hizo, como así lo prueba su historia clínica.
- 20.** La Superfinanciera designó una auxiliar que no resultó idónea para realizar el peritaje, porque ella misma en audiencia del día 2 de diciembre del 2022 reconoció que no poseía los conocimientos contables y tributarios, para responder las únicas dos (2) preguntas realizadas por el demandante y cuya finalidad era saber los rendimientos del período de ahorro y su respectiva retención. También desconoció lo requerido a la aseguradora para que respondiera cuál fue la metodología de rentabilidad usada en el derivado 041 y por qué no se formularon las primas de protección con sus respectivos valores asegurados con base en la nota técnica y al derivado 041. Le mintió al juez pues concluyó unos valores que no existen y que son los mismos mostrados en el derivado 080.
- 21.** La experta designada se negó a responder las dos (2) preguntas realizadas por el demandante argumentando que no poseía los conocimientos contables y tributarios para hablar de la retención en la fuente y los rendimientos del periodo de ahorro aspectos importantes en este litigio pues constituye la columna central materia de controversia, como quedó consignado en la audiencia del 2 de diciembre del 2022. Tal negativa vulneró su derecho de contradicción del peritaje pues todos sus argumentos de impugnación se fundamentaban en esas dos (2) preguntas.
- 22.** Se debe realizar un nuevo peritaje que refleje la verdad y que muestre una relación lógica y matemática de todos los valores que fueron utilizados por la aseguradora para obtener el resultado final mostrado en la orden de pago No.16810361 del 13 de octubre del 2021, y describe uno a uno los elementos que debe contener la experticia así: "...Cuáles fueron los rendimientos y retención del periodo de ahorro; De dónde salieron los rendimientos y retención, mostrados en el certificado de retención; Cómo se calculó aritméticamente el valor mostrado el día 13 de octubre del 2021 por \$58.120.542,28; De dónde y cómo se calcularon los valores de \$7.052.993,80 (del 16 de agosto del 2011) y de \$6.753.518 (del 7 de septiembre del 2021) valores que fueron calculados porque ya había finalizado el periodo de ahorro. • Porque toda la información esta maquillada y el derivado 080 es falso. • De donde salieron los rendimientos y la retención mostrada en la Pág. 13 de la contestación a la demanda. • Porque la tabla de pagos muestra un saldo acumulado del fondo del ahorro por \$60.380.279, si al hacer la operación de

descontar el dinero semestralmente da como resultado un valor negativo. • Porque el pantallazo del sistema esta trucado y la retención nunca es acorde con los rendimientos allí mostrados. • Cual fue la metodología usada para calcular los rendimientos del periodo de ahorro en el derivado 041. • Porque los valores y cálculos matemáticos mostrados en el derivado 080 no existen. • Porque el derivado 080 calculo, oculto y no descontó la retención en la fuente de la ecuación matemática de rentabilidad alterando todos los valores del periodo de ahorro. • Cuáles fueron los rendimientos a fecha 19 de julio y 8 de octubre del 2021. • Probar quien incumplió el contrato. • probar si hubo delitos penales como Omisión de agente retenedor o recaudador, falsificación ideológica en documento privado, fraude procesal e incumplimiento de contrato. • Por qué la aseguradora practicó dos (2) retenciones por los dos (2) rendimientos que me ofrecieron en la propuesta económica del día 16 de agosto del 2011 y ahora lo niega, aun cuando ellos mismos entregaron las pruebas del primer rendimiento en el derivado 041 y del segundo rendimiento en el certificado de retención”⁵.

23. Elaboró un cuadro comparativo entre el derivado 041 (prueba decretada de oficio) y el derivado 080 (prueba ilegal y fraudulenta), para probar que todos los valores consignados en el derivado 080 No existen, pues fueron calculados con una metodología de rentabilidad que no fue la firmada en el contrato y además probar que AXA COLPATRIA camufló y no descontó la retención en la fuente de la ecuación matemática de rentabilidad lo que alteró todos los cálculos matemáticos de la amortización, solicitó que ese cuadro se tenga como prueba y se corra traslado a la aseguradora y a la Superfinanciera para su contradicción (Ver anexo 2)⁶.

III. PRETENSIONES

El promotor reclamó la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la prevalencia de la ley sustancial y al acceso a la administración de justicia. Para su efectividad, pidió que se declare que el fallo del 18 de mayo de 2023, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, que negó las pretensiones elevadas vulneró las prerrogativas constitucionales⁷.

IV. TRÁMITE y CONTESTACIÓN

1. El 15 de junio de 2023⁸ se admitió a trámite la demanda de tutela, se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso con radicado No.2022082949-002-000, a quienes se concedió el término de un día para ejercer su derecho de defensa y rendir informe de los hechos que originaron la presente acción de amparo⁹.

⁵ PDF.0007 Escrito de tutela, fl.12

⁶ PDF.0007 Ibidem, fl.12

⁷ PDF.0007 Ibidem, fl.1

⁸ PDF.0009 Ibidem, ingreso de secretaria de ese día a las 2:26 p.m.

⁹ PDF.0009 Auto admite

2. La DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, emitió contestación y solicitó negar la acción por improcedente. Sostiene que, el trámite adelantado se surtió con apego al debido proceso. En su defensa reseñó lo siguiente; “... Ahora bien, se debe insistir que los reparos a la providencia del 18 de mayo de 2023 resultan propios de un recurso de alzada, el cual resulta improcedente por tratarse de un proceso de única instancia y de los cuales no se advierte vulneración a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que fueron analizados a cabalidad por parte de esta Delegatura con base en las disposiciones aplicable al caso y en las pruebas oportuna y legalmente aportadas al proceso, analizando de manera integral el acervo probatorio, arribando el actor a unas conclusiones diferentes en la sentencia atacada soportado en el análisis de las mismas documentales y la consideración o valoración que le otorga a las documentales allegadas a derivado 080 de las cuales se insiste no reposa elemento alguno que soporte dicha valoración subjetiva. (...) En este sentido, se insiste además ante los planteamientos de accionante, que teniendo la posibilidad de acudir e impulsar las actuaciones ante las autoridades correspondientes, en el plenario no existe elemento que soporte la adulteración de medio de prueba o la ilegalidad de la misma, respecto del derivado 080, el cual se allega en oportunidad ante decreto del Despacho por solicitud de la perito y frente a la cual no se realizó pronunciamiento alguno por el actor en oportunidad, viniendo a exponer sus inconformidades incluso después de surtida la contradicción del dictamen rendido en audiencia(...) A su vez, carece de fundamento las apreciaciones sobre la no valoración de los medios de prueba, en tanto que, del análisis en conjunto de las pruebas allegadas al proceso, se evidenció que el demandante conocía de las condiciones del seguro celebrado, la conducta de la intermediaria en el proceso de colocación, y la solicitud formulada por el mismo demandante frente al seguro, incluso las inconsistencias presentadas y la ausencia de un daño real y cierto.”¹⁰.
3. Por su parte AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., señaló: “me permito informar que toda la documentación, y las piezas procesales se encuentran en el expediente digital de la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, con el radicado No. 2022082949, expediente No. 2022-1684. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., cumplió con su deber procesal de agotar todas las etapas probatorias, aportó todos los documentos necesarios para su defensa con la contestación a la demanda y en cumplimiento a los requerimientos que le hizo la Superfinanciera Financiera como pruebas de oficio decretadas por esa entidad. Adicionalmente, para garantizarle el debido proceso al señor SANDOVAL CRUZ, la Superintendencia Financiera ordenó la intervención de la Procuraduría General de la Nación a través de uno de sus delegados, con quien se adelantaron las actuaciones procesales a partir del auto de cierre de la etapa probatoria y hasta el pronunciamiento del fallo de única instancia”¹¹.

V. CONSIDERACIONES

1. A efectos de emitir pronunciamiento, lo primero es señalar que esta Corporación es competente para conocer de esta acción en razón a la calidad de los convocados en el extremo pasivo. (art.37 del Dto.2591 de 1991; Dto.1069 de 2015, Dto.983 del 30 de noviembre de 2017 y Dto.333 del 6 de abril de 2021).

¹⁰ PDF.0014

Expediente tutela. Contestación de la Superintendencia, fl.1 a 15

¹¹ PDF.0017

ibidem, Contestación AXX COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

2. La acción invocada, es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando sean lesionados o amenazados por una autoridad, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, si el afectado se encuentra en estado de indefensión frente al transgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se vulneran o ponen en peligro aquellos derechos fundamentales¹².
3. El ordenamiento jurídico del Estado tiene diseñado un conjunto preciso y amplio de mecanismos judiciales ordinarios para la protección de los derechos de las personas. También cuenta con organismos a los que les asigna competencia para conocer y resolver cada uno de los conflictos y asuntos que interesen o comprometan derechos de las personas, siempre con cabal sujeción a los principios de autonomía e independencia judicial.
4. Es por ello que la acción extraordinaria, no resulta procedente para controvertir decisiones de los jueces, ni para interferir el trámite legal de un proceso, mucho menos desplazar al fallador natural de cada litigio en la toma de las decisiones que deben ser adoptadas en el discurrir normal del juicio, porque tales actos atentarían contra caros principios de orden superior, como la autonomía, debido proceso y seguridad jurídica.
5. El principio de subsidiariedad como requisito para la procedencia de la acción de amparo, hace que, si bien en principio, las decisiones judiciales sean inmunes a esta herramienta extraordinaria de protección. Empero, resulta necesario reconocer que, excepcionalmente, procede el amparo ante la posibilidad de error del juez en la dirección y desarrollo del proceso, así como en los actos, que no son susceptibles de corregir a través de los mecanismos ordinarios, cuando quiera que se han conculcado derechos fundamentales y es en tales casos que se configura la que antes fue denominada «vía de hecho», y ahora, “causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”, que han sido clasificadas en “genéricas» y «específicas”.
6. Consistente jurisprudencia constitucional ha sostenido que:

“(…) no toda irregularidad o anomalía dentro del proceso o inclusive cualquier desacierto judicial abre la posibilidad de que por la vía de la acción de tutela se cuestione, reproche o se revoque una determinada decisión. Sólo cuando se compruebe que la decisión judicial de que se trate, dada su gravedad e ilicitud, puede estructuralmente ser calificada como una clara vía de hecho, puede el juez de tutela entrar a pronunciarse sobre la misma. En ese evento la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para contrarrestar los efectos dañinos y nocivos de la decisión. Por ello la Corporación ha admitido que de manera excepcional pueden ser tutelados los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales cuando

¹² Art.86 de la Carta Política de 1991

en realidad éstas, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho”¹³.

7. La solicitud de amparo a la que acudió el ciudadano MARIO SANDOVAL CRUZ, tiene génesis en el cuestionamiento que hace a la motivación probatoria del fallo del 18 de mayo de 2023 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, que negó las pretensiones que invocara contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
8. Delineado el problema jurídico en esta causa, se impone entonces, verificar la concurrencia de los requisitos de procedibilidad generales y específicos de la acción contra providencia judicial, a saber¹⁴:

“... (i) Que la cuestión que se discuta resulta de evidente relevancia constitucional¹⁵. (ii) Que se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.¹⁶ (iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹⁷. (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹⁸. (v) Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹⁹. (vi) Que no se trate de sentencias de tutela²⁰.

(...) Frente a las causales de procedencia material o de fondo la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que se debe comprobar la ocurrencia de al menos un defecto

¹³ Corte Constitucional, Sentencia, T-211 de 2006. Reiteración de jurisprudencia. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2021.

¹⁵ Teniendo en cuenta que el juez de tutela carece de competencia para dirimir disputas de índole estrictamente legal, económicas o de conveniencia, es necesario que el asunto sometido a su conocimiento verse sobre cuestiones relacionadas con la garantía de los derechos fundamentales y que planteen un verdadero debate fáctico y normativo de naturaleza constitucional. No puede tratarse de una relevancia constitucional genérica que permita que todas las posibles críticas de una decisión judicial sean planteadas como una infracción del derecho al debido proceso o de acceso a la administración de justicia. Se trata de algo más: el problema llevado a la jurisdicción constitucional debe suscitar una discusión constitucional específica.

¹⁶ Este presupuesto impide que la acción de tutela desplace los mecanismos ordinarios de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces, y que sea empleada para revivir términos vencidos por negligencia de las partes. Esta exigencia implica, además, que de haber existido oportunidad, el problema constitucional específico se haya propuesto y discutido en el curso del proceso. De este modo se garantiza el carácter subsidiario y residual de la acción, se protegen las competencias de los jueces de las demás jurisdicciones así como los terceros que pueden afectarse con la revisión constitucional de una providencia judicial.

¹⁷ De esta manera, el sometimiento de la acción a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en relación con el tiempo transcurrido entre la posible transgresión y la presentación del amparo constitucional concilia los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica y el mandato de efectividad de los derechos fundamentales, pues admite el ejercicio de la acción siempre que esta no se interponga en cualquier tiempo sino en un plazo que, sin ser perentorio, se encuentre justificado.

¹⁸ En ese sentido no cualquier error o equivocación en el trámite ordinario da lugar a la procedibilidad de la acción, ya que el mismo debe tener una entidad suficiente para incidir probablemente en el resultado del proceso y en la afectación del derecho fundamental invocado.

¹⁹ En esa dirección, el solicitante debe exponer los hechos que generaron la posible afectación, el fundamento de la violación alegada y dar cuenta de que la misma fue planteada al interior del proceso ordinario, siempre que ello hubiere sido posible.

²⁰ Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales por vía de tutela tienen su cierre en las sentencias que adopta esta Corporación en ejercicio de su función de revisión eventual o en la decisión de no selección de las decisiones proferidas en las instancias. En ambos casos las respectivas sentencias hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

constitucional con trascendencia suficiente para comportar la lesión de un derecho fundamental. Estos pueden ser: i) defecto orgánico; ii) defecto procedimental absoluto; iii) defecto fáctico; iv) defecto material o sustantivo; v) error inducido; vi) decisión sin motivación; vii) desconocimiento del precedente; viii) violación directa de la Constitución o ix) exceso ritual manifiesto”.

9. A efectos de dilucidar si en el *sub judice* está demostrada la vulneración a las prerrogativas constitucionales invocadas e imputadas por el quejoso a la autoridad judicial de la Superintendencia financiera, esta Sala verifica en el expediente del proceso No.2022082949-002-000 que:
 - 9.1. El gestor radicó demanda el 21 de abril de 2022 en contra de “Axa Colpatria” ante la Superintendencia a la que correspondió el radicado 2022082949 e identificada con el número de expediente interno 2022-1684²¹
 - 9.2. Con auto del 28 de abril de 2022, la convocada admitió la demanda de protección al consumidor de MARIO SANDOVAL CRUZ contra AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. bajo los lineamientos del proceso verbal sumario.²²
 - 9.3. Surtido el traslado de la demanda en oportunidad, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., contestó y formuló las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE SEGURO PLAN EDUCACIÓN COLPATRIA No.2020773 y la genérica del art.282 del C.G.P.²³
 - 9.4. El 5 de mayo de 2022 se fijó el traslado de la contestación de la demanda, con pronunciamiento del actor²⁴.
 - 9.5. Con auto del 30 de junio de 2022 se fijó nueva fecha para el 13 de julio del año 2022 a las 2:00 p.m., día y hora en la cual se realizó y se declaró fallida la conciliación²⁵.
 - 9.6. El 2 de diciembre de 2022 a las 9 a.m., se llevó a cabo audiencia de instrucción en la cual se realizó la contradicción del dictamen pericial de EMPERATRIZ MONTOYA, declaración a la señora MARY GARCÍA a quien se requirió para que allegara todos los documentos que tenga sobre el asunto que se debate y se fijó nueva fecha para que declare sobre esos documentos²⁶.

²¹ Expediente Superfinanciera 2022082949-000-000 fl.1 a 8

²² Expediente Superfinanciera 2022082949-002-000 fl.1

²³ Ibidem, 2022082949-0007 y 008

²⁴ Ibidem, 2022082949- 0013

²⁵ Ibidem, 2022082949- 0029

²⁶Expediente 2022-1684 Audiencia del 10 de diciembre de 2022

- 9.7. El 9 de diciembre de 2022 la señora GARCÍA aportó las documentales solicitadas en auto del 5 de diciembre de 2022²⁷.
- 9.8. El 2 de febrero de 2023 continuó la instrucción, el juez negó solicitudes al actor; practicó testimonio a MARY GARCÍA, anunció cierre probatorio y en razón a que el actor alegó la vulneración a su derecho al debido proceso, suspendió la audiencia para convocar al Ministerio Público²⁸.
- 9.9. La Delegatura convoca al Ministerio Público mediante comunicación²⁹.
- 9.10. Por distintos motivos la continuación de la audiencia fue reprogramada hasta que finalmente se realizó el 18 de mayo de 2023 con la asistencia de las partes y del Dr. Óscar Javier Téllez Lizarazo, Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá³⁰.
- 10.** De lo expuesto, vislumbra la Sala que la denuncia de vulneración de los derechos fundamentales igualdad, al debido proceso, a la prevalencia de la ley sustancial y al acceso a la administración de justicia, no encuentra respaldo fáctico ni jurídico, como pasa a explicitarse. Lo primero, porque tal como se evidencia en la “Hoja de Control de la Superfinanciera”³¹, es posible concluir que las actuaciones allí relacionadas y surtidas bajo la dirección del enjuiciado, corresponden al trámite del proceso verbal sumario delineado en el art.391 del C.G.P.
- 11.** A la denuncia de vulneración a las prerrogativas de prevalencia de la ley sustancial y al acceso a la administración de justicia, debe puntualizar la Colegiatura en primer lugar, que si la pretensión que el gestor esgrimió en sede judicial fue la de: “Que se obligue a AXA COLPATRIA, a cumplir con el pago total de los rendimientos acordados y que se encuentran consignados en la propuesta económica, con la que me vendieron el producto póliza de educación. Es decir que AXA COLPATRIA cumpla con la obligación pactada con MARIO SANDOVAL CRUZ, y me pague la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOSNUEV MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$12.209.731) correspondiente a los rendimientos prometidos en 2011 cuando me vendió el producto; menos la retención en la fuente a la que haya lugar por los rendimientos que me adeuda”³², era ese el tema de la prueba y el objeto del pronunciamiento judicial.
- 12.** Al respecto se verifica que en el conjunto probatorio que obra informe técnico de la experta designada por la Delegatura para Seguros de la

²⁷ Expediente 2022082949-089-000T

²⁸ Expediente 2022082949-101-000T

²⁹ Expediente 2022082949-102-000T

³⁰ Expediente 2022082949-128-000T

³¹ PDF.0015 Expediente 11001220300020230135200

³² Expediente Superfinanciera 2022082949-000-000

Superintendencia Financiera³³, Dra. EMPERATRIZ MONTOYA MOGOLLÓN respecto a la PÓLIZA PLAN EDUCACIÓN – COLPATRIA” No. 2020773 expedida el 24 de agosto de 2011 por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., y para resolver la pregunta: **“Indicar cuáles eran los valores del fondo real para la fecha de finalización del período de ahorro correspondiente a la póliza objeto de controversia”**³⁴.

13. En la audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2022, la auxiliar designada dio cuenta de los términos de su dictamen, respondió a las preguntas formuladas por las partes y el juez, y se abstuvo de contestar a dos interrogantes formulados por el quejoso en razón a que no eran materia de la pregunta que se le formuló como tema de su dictamen³⁵. Es en ese momento procesal que el gestor introduce el tema de los valores de los rendimientos y los de la retención en la fuente. Actuación del todo improcedente porque desde que se solicitó tal experticia a la Delegatura para Seguros en auto del 12 de septiembre de 2022 señaló el juez que: “Me permito comunicarle que, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de que tratan los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 de la Ley 1564 de 2012, en audiencia celebrada el 8 de septiembre de la presente anualidad, ordenó oficiarle para que designe un perito que indique cuales eran los valores del fondo real para el momento de a fecha de finalización del valor de ahorro correspondiente a la póliza objeto de controversia”³⁶
14. Si el quejoso estimaba que el tema de la experticia consignado en los términos antes reseñados, resultaba insuficiente a efectos de arrimar soporte a sus aspiraciones, debió impugnarlo para que se complementara con las preguntas que inoportunamente formuló a la Dra. MONTOYA y que hoy reclama en sede de tutela, en los términos que relaciona en su escrito³⁷. Esto por cuanto el principio al debido proceso es imperativo para las partes y el juez de la causa. Es por ello que las actuaciones se deben desplegar en orden y oportunidad de ley, a fin de atender el principio de preclusividad que es parte inescindible de la garantía constitucional que estima lesionada el promotor. Es más, tal como se aprecia en la audiencia del 2 de diciembre de 2022, cuando el director del proceso, le indicó al quejoso que esas preguntas no hacían parte del cuestionario formulado a la experta, ninguna mención o réplica hizo el actor y concluyó su interrogatorio a la Dra. MONTOYA³⁸.
15. En segundo lugar, respecto a la información requerida a la demandada AXA COLPATRIA, que cuestiona el quejoso constitucional, al decir que, “...toda la información fue adulterada y maquillada por la aseguradora para ocultar todas las irregularidades de este producto y los dineros que se apropiaron de la

³³ Expediente Superfinanciera 2022082949-060-000

³⁴ Expediente Superfinanciera 2022082949-081-000

³⁵ Expediente Superfinanciera 2022082949-060-000

³⁶ Expediente 2022082949-080-000, remite al expediente 2022-1684_Audiencia 2diciembre2022, a partir del minuto 0:28

³⁷ PDF.0007 Escrito de tutela, fl.12

³⁸ Expediente 2022082949-080-000, remite al expediente 2022-1684_Audiencia 2diciembre2022, a partir del minuto 0:28

retención en la fuente. En tanto, AXA COLPATRIA creó su propia prueba con información falsa y adulterada (derivado 080), la hizo pasar como la respuesta al auto del 5 de octubre del 2022, ocultó la retención en la fuente y se le premió con un fallo a su favor”, se constata en el expediente que, desde la designación de la experta, el actor conoció el origen de tal encargo y el tema del dictamen. Aunado a esto, supo de los requerimientos previos que la profesional hiciera a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.³⁹, ello tan así que la NOTA TÉCNICA presentada por esta última, que sirvió de soporte a la conclusión del dictamen, fue puesta a su disposición por la secretaria de la Superintendencia, en reunión virtual celebrada el 11 de octubre de 2022 de las 2 p.m. a las 4:18 p.m., para su conocimiento y posterior contradicción⁴⁰.

16. Tal oportunidad procesal, le permitió al demandante conocer los términos de la Nota Técnica, preparar con más de dos (2) meses, los argumentos y pruebas para controvertir la conclusión del dictamen que tuvo en cuenta dicha pieza procesal, pero como se evidencia en el registro de la audiencia del 2 de diciembre de 2022, esta no fue la actuación que exhibió⁴¹. El debate legal que prefirió el actor se enfocó a cuestionar los términos de la propuesta que le presentó la vendedora de la póliza, señora MARY GARCÍA que concurrió como testigo en esa misma fecha y a quien, el director del proceso requirió para que allegara las documentales en su poder y convocó a declarar sobre ello en posterior audiencia⁴². Directriz procesal que no tuvo otro fin que el de garantizar la igualdad probatoria de las partes en contienda.
17. Adicionalmente, ante los reiterados reclamos del gestor en audiencia del 2 de febrero de 2023, el juez confutado, resolvió convocar al agente del Ministerio Público⁴³. La autoridad de control constitucional, se hizo presente en la audiencia del 18 de mayo de 2023, donde se produjo el fallo hoy cuestionado por vía de tutela y cuando se corrió el respectivo traslado, pidió que se adicionara el fallo con la remisión del expediente a la Delegatura Administrativa de Seguros de la Superintendencia a fin de que se examine si hay alguna irregularidad en la información u otro aspecto relativo a la oferta de la póliza controvertida, y en ese sentido complementó su decisión el juez del conocimiento⁴⁴.
18. Ahora bien, en punto a la contradicción de las pruebas antes referidas, es decir, las documentales aportadas por la señora MARY GARCÍA, y sus declaraciones, es posible advertir la inconformidad del actor con lo acaecido en dicha etapa precontractual, pero lo cierto es que suscribió la póliza materia de debate, que es la consolidación del negocio de seguro

³⁹ Expediente Superfinanciera 2022082949-063-000

⁴⁰ Expediente Superfinanciera 2022082949-079-000

⁴⁰ Expediente 2022082949-080-000, remite al expediente 2022-1684_Audiencia 2diciembre2022, a partir del minuto 0:28

⁴¹ Ibidem.

⁴² Expediente Superfinanciera 2022082949-089-000

⁴³ Expediente Superfinanciera 2022082949-1019-000

⁴⁴ Expediente 2022082949-128-000, remite al expediente 2022-1684_Audiencia 18mayo2023, a partir del minuto 0:40

que celebró. Si alguna discrepancia vislumbró, entre la propuesta presentada por la colocadora del seguro y el contenido de la póliza en particular, respecto a la forma, cuantía y tiempo para la liquidación de los rendimientos convenidos, debió abstenerse de firmarla hasta que tales términos le fueran precisados. Es más, no debió hacer la reclamación de su ahorro, en las condiciones que lo hizo. Contundente es la motivación y análisis probatorio que explicitó el fallador respecto a los términos de las misivas que el señor MARIO SANDOVAL CRUZ remitió a AXA COLPATRIA para pedir que se le entregara el valor total del ahorro, es decir la suma de \$58.780.304⁴⁵ lo que permite a esta Corporación, desestimar cualquier desafuero en lo que a este tópico se refiere, porque incluso la solicitud de remisión del expediente, realizada por el Agente del Ministerio Público fue atendida en el adición del proveído cuestionado⁴⁶.

19. Al contrastar la pretensión del gestor y la sentencia del *iudex*, se observa que ella es no solo congruente sino razonable; tiene suficiente sustento normativo, jurisprudencial, fáctico y probatorio. El fallador, hizo los análisis pertinentes y una valoración seria de cada uno de los medios de convicción para arribar a las conclusiones que reseñó y, sin duda, las motivaciones expresadas por el funcionario judicial descartan el desafuero que denuncia el reclamante de amparo, porque en sus consideraciones obran las razones y, además, demandó, como corresponde, respeto a su autonomía e independencia.

20. Lo anterior, en congruencia con lo dicho por la Corte Constitucional: “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso.”⁴⁷

21. En el mismo sentido la Corte Constitucional insiste que: “...Esta Corporación ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección...”⁴⁸. Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial...”⁴⁹.

22. En el *sub judice*, no percibe la Sala, que lo decidido por la autoridad cuestionada sea, arbitrario o caprichoso, no obran dislates o desmanes que autoricen al juez constitucional para conjurarlos por este mecanismo

⁴⁵ Expediente 2022082949-128-000, remite al expediente 2022-1684_Audiencia 18mayo2023.

⁴⁶ Ibidem

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU128 de 2021

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2019

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU128 de 2021

excepcional de amparo, porque no se despuntan ninguno de los desatinos ni exacciones denunciados en la demanda tutelar.

23. La Corte Suprema de Justicia enseña que: “En tales condiciones, resulta evidente que **la posición de la parte accionante no va más allá de querer reabrir un debate jurídico ya dirimido y finiquitado, por no haberle resultado afín a sus intereses, por ello debe decirse que la naturaleza de la tutela no radica en la generación de un escenario adicional, en el que la parte interesada pretenda imponer su posición frente a la de los jueces naturales, pues si la decisión del conflicto no resulta descabellada debe descartarse la violación de garantías constitucionales, por ende, la intervención tutelar.** Debe insistirse en que, por mandato constitucional y legal, los jueces naturales están revestidos de autonomía en la formación de su convencimiento, del cual bien se puede discrepar, sin que implique necesariamente violación de derecho fundamental alguno, de tal suerte que la intervención del juez de tutela únicamente es viable cuando lo proveído es desproporcionado y arbitrario, lo cual, sin lugar a dudas, no se configuró frente a la decisión atacada”⁵⁰. (Se resalta)

Corolario de lo expuesto, es denegar el amparo por ausencia de requisitos de procedibilidad, e inexistencia de lesión alguna a las prerrogativas constitucionales del promotor de amparo, como así se dirá en la parte pertinente de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE;

VI. DECISIÓN

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por MARIO SANDOVAL CRUZ, contra la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** que, por secretaría se notifique, la presente decisión a todas las partes involucradas.

TERCERO: **DISPONER** que, por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, y en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (inc. final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2022, STL11638-2022 Radicación No.98875

AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MARQUÉZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e26dedc441a62ace99d80c3668d39a40502e30405a04ff0757bd7da17ec823e**

Documento generado en 30/06/2023 04:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>